

ACUERDO No. IETAM-A/CG-94/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS DOCUMENTOS QUE DEBERÁN PRESENTAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ACREDITADOS ANTE ESTE ÓRGANO ELECTORAL, PARA SU PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2021-2022

GLOSARIO

Congreso del Estado	Congreso del Estado Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas
Consejo General del IETAM	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas
Consejo General del INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución Política del Estado	Constitución Política del Estado de Tamaulipas
Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección de Prerrogativas	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas
DOF	Diario Oficial de la Federación
IETAM	Instituto Electoral de Tamaulipas
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley General de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
OPL	Organismos Públicos Locales

ANTECEDENTES

1. El 3 de julio de 1995, se acreditaron ante el otrora Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas los partidos políticos nacionales: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México.

2. El 21 de enero del 2004, se acreditó ante el otrora Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas el partido político nacional Convergencia.
3. El 7 de octubre de 2011, se aprobó mediante Resolución No. CG329/2011 emitida por el entonces Instituto Federal Electoral, el cambio de denominación del partido político nacional Convergencia para ostentarse como Movimiento Ciudadano.
4. El 7 de noviembre de 2014, se acreditó ante el Consejo General del IETAM el partido político nacional morena.
5. El 24 de abril de 2020, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-08/2020, mediante el cual se autorizó la celebración de sesiones virtuales o a distancia, del Consejo General, comisiones y comités a través de herramientas tecnológicas, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia SARS-CoV2 (COVID-19).
6. En fecha 18 de septiembre de 2020, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-27/2020, mediante el cual se determinó la acreditación del partido político nacional denominado Partido Encuentro Solidario, en atención a la Resolución INE/CG271/2020 del Consejo General del INE.
7. El 23 de octubre de 2020, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-39/2020, mediante el cual se determinó la acreditación del partido político nacional denominado Redes Sociales Progresistas, ante este OPL, en atención a la Resolución INE/CG509/2020 del Consejo General del INE.
8. En esa propia fecha, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-40/2020, mediante el cual se determinó la acreditación del partido político nacional denominado Fuerza Social Por México ante este OPL, en atención a la Resolución INE/CG510/2020 del Consejo General del INE.
9. EL 15 de diciembre de 2020, el Consejo General del INE, aprobó la Resolución INE/CG687/2020 mediante la cual se declaró la procedencia constitucional y legal del cambio de denominación como partido político nacional de Fuerza Social por México a Fuerza por México.

CONSIDERANDOS

Atribuciones del IETAM

I. El artículo 41, párrafo tercero, base V de la Constitución Política Federal, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y los OPL, en los términos que establece la propia norma fundamental, así mismo, reforzando lo anteriormente expuesto, el Apartado C de la referida base establece que, en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de los OPL en los términos de esta Constitución

II. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), y c) de la Constitución Política Federal, establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, gozarán de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones..

III. De conformidad con el artículo 98, numeral 1 de la Ley Electoral General, los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política Federal, Ley Electoral General, las Constituciones Políticas y las Leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

IV. El artículo 104, numeral 1, incisos a), b) y r) de la Ley Electoral General, dispone que entre las funciones correspondientes al OPL, se encuentran, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política Federal y esta Ley, establezca el Instituto; garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; y las demás que determine dicha Ley, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

V. El artículo 20, párrafo segundo, base III, numerales 1 y 2, de la Constitución Política del Estado, establece que la organización de las elecciones es una función estatal, que se realiza a través de un OPL, integrado por ciudadanas, ciudadanos y partidos políticos, dicho organismo público se denominará IETAM y será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad.

VI. El artículo 3º, párrafos primero y tercero de la Ley Electoral Local, dispone que la aplicación de las normas de la referida Ley, corresponde a las autoridades electorales del Estado de Tamaulipas, en el ámbito de su respectiva competencia, y que la interpretación de la ley aludida, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política Federal, así mismo, en cumplimiento al principio pro persona, la interpretación de la referida Ley se realizará en estricto apego a lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Política Federal, así como en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

VII. El artículo 91 de Ley Electoral Local, menciona que los organismos electorales que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de Gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral General y la Ley Electoral Local, son el Consejo General y órganos del IETAM; los consejos distritales; los consejos municipales; y las mesas directivas de casilla; y que todas las actividades de los organismos electorales, se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realizarán con perspectiva de género.

VIII. En base a lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley Electoral Local, el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a su cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanos, ciudadanas y partidos políticos.

IX. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, refuerza lo establecido en el considerando anterior, al establecer que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, y es el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Política Federal y la Ley Electoral General.

X. El artículo 100 de la Ley Electoral Local, mandata que el IETAM tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a los ciudadanos y las ciudadanas, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; y garantizar la paridad

de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

XI. El artículo 101, fracción I de la Ley Electoral Local, menciona que en términos del artículo 41, fracción V, apartado C de la Constitución Política Federal, le corresponden al IETAM, ejercer, entre otras funciones, las relativas en materia de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos, candidatas y partidos políticos.

XII. El artículo 102 de la Ley Electoral Local, señala que el IETAM tiene su domicilio en Victoria y ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado, a partir de los siguientes órganos: el Consejo General; las Comisiones del Consejo General, la Secretaría Ejecutiva, la Unidad de Fiscalización, el Órgano Interno de Control y las Direcciones Ejecutivas.

XIII. El artículo 103 de Ley Electoral Local, dispone que el Consejo General del IETAM es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XIV. El artículo 110, fracciones IX, X, XIV, XXVI, LXVII y LXXIII. de la Ley Electoral Local, establece, entre otras atribuciones del Consejo General del IETAM, las de vigilar que las actividades de los partidos políticos, precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos, y de las agrupaciones políticas, se desarrollen con apego a la Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, candidatos y candidatas; resolver sobre el registro de la plataforma electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos en los términos de esta Ley; proveer que lo relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos se desarrolle con apego a esta Ley; dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás que le señalen la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

XV. El artículo 135, fracciones II, V y VIII de la Ley Electoral Local, establecen que, la Dirección de Prerrogativas tiene entre otras funciones, recibir la documentación con que los partidos políticos nacionales se acrediten ante el organismo electoral; inscribir en el libro respectivo la acreditación y registro de partidos, así como los convenios de coalición; llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del IETAM a nivel estatal, distrital y municipal.

De los partidos políticos

XVI. El artículo 41, párrafo tercero, base I, párrafos primero, segundo y cuarto de la Constitución Política Federal, señala que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género; tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público; los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

XVII. El artículo 25, numeral 1, incisos c), d), f) y l) de la Ley General de Partidos, establece que son obligaciones de los partidos políticos mantener el mínimo de militantes requeridos en las leyes respectivas para su constitución y registro; ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes; mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; y comunicar al INE o a los OPL, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político.

De igual forma, establece que las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del INE declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables.

XVIII. La Ley General de Partidos en su artículo 5, numeral 1, establece que la aplicación de dicha Ley corresponde, en los términos que establece la Constitución, al Instituto y al Tribunal, así como a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales.

XIX. El artículo 39, numeral 1, incisos a) e i), de la Ley General de Partidos, dispone que los estatutos establecerán la denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales; y la obligación de presentar una plataforma electoral para cada

elección en que participen, sustentada en su declaración de principios y programa de acción.

En relación con lo vertido anteriormente, se esclarece el deber de los partidos políticos que manifiesten su intención de participar en los procesos electorales locales, de presentar el emblema oficial y color o colores que tengan registrados ante el INE, robustece lo anterior, la tesis del rubro y texto siguiente:

TESIS IX/2003. ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY¹.- De la interpretación del artículo 269, párrafos 1 y 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 38 del citado ordenamiento legal, se puede desprender que cuando un partido político nacional incumpla sus disposiciones estatutarias, ello genera el incumplimiento de disposiciones legales, en virtud de que la obligación que pesa sobre los partidos políticos para conducir sus actividades dentro de los cauces legales, debe entenderse a partir de normas jurídicas en un sentido material (toda disposición jurídica constitucional, legal, reglamentaria o estatutaria que presente las características de generalidad, abstracción, impersonalidad, heteronomía y coercibilidad), como lo permite concluir la interpretación sistemática del artículo 41, párrafo segundo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte en que se dispone que los partidos políticos tienen ciertas finalidades y que para su cumplimiento lo deben hacer de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, así como de lo dispuesto en el propio artículo 38, párrafo 1, incisos a), b), d), e), f), h), i), j), l), m) y n), del código en cita, ya que ahí se contienen prescripciones legales por las cuales se reconoce el carácter vinculatorio de disposiciones que como mínimos deben establecerse en sus documentos básicos y, particularmente, en sus estatutos. **Al respecto, en el artículo 38 se prevé expresamente la obligación legal de los partidos políticos nacionales de ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados;** conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos; mantener en funcionamiento efectivo sus órganos estatutarios, y comunicar al Instituto Federal Electoral las modificaciones a sus estatutos. Esto revela que el respeto de las prescripciones estatutarias —como en general, de la normativa partidaria— es una obligación legal. No es obstáculo para arribar a lo anterior, el hecho de que en dicho artículo 38 no se prevea expresamente a todos y cada uno de los preceptos que, en términos del artículo 27 del código de la materia, se deben establecer en los estatutos de un partido político, como tampoco impide obtener esta conclusión el hecho de que, en el primer artículo de referencia, tampoco se haga mención expresa a algunas otras normas partidarias que adicionalmente decidan los partidos políticos incluir en su normativa básica. Lo anterior es así, porque si en la Constitución federal se reconoce a los principios, programas e ideas de los partidos políticos como un acuerdo o compromiso primario hacia el pueblo y especialmente para los ciudadanos, lo que destaca la necesidad de asegurar, a través de normas jurídicas, su observancia y respeto, en tanto obligación legal y, en caso de incumplimiento, mediante la configuración de una infracción que dé lugar a la aplicación de sanciones. En ese

¹ Aprobada por la Sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, por unanimidad de seis votos. <https://www.te.qob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=IX/2003&tpoBusqueda=S&sWord=emblema>

sentido, si los partidos políticos nacionales tienen la obligación de cumplir lo previsto en el Código Federal Electoral y ahí se dispone que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, es claro que uno de dichos cauces es el previsto en las normas estatutarias.”

XX. El artículo 94, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Partidos, establece como una de las causas de pérdida de registro de un partido político, haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro², por lo anterior, se interpreta que los requisitos legales aportados para obtener el registro nacional no son de carácter definitivo, sino que se encuentran sujetos a verificación para corroborar su vigencia, al menos en cada inicio de proceso electoral que se desarrolle en la entidad.

XXI. El artículo 74 de la Ley Electoral Local, dispone que los partidos políticos con registro ante INE podrán participar en las elecciones ordinarias y extraordinarias estatales con la sola acreditación, ante el IETAM, de su registro nacional.

XXII. El artículo 75 de la Ley Electoral Local, dispone que una vez realizada la acreditación, el Consejo General del IETAM expedirá la constancia de su reconocimiento dentro de un término de 15 días, con lo cual, los partidos nacionales gozarán de los derechos y prerrogativas que garantiza el Estado de Tamaulipas a los partidos políticos nacionales.

XXIII. El artículo 80, fracciones I y VII, de la Ley Electoral Local, establece que los partidos políticos y coaliciones tendrán derecho a nombrar representantes que integrarán los organismos electorales; acreditarán a sus representantes propietarios y suplentes ante el Consejo General del IETAM en cualquier momento; así mismo, menciona que para ser representante ante el IETAM o sus consejos distritales, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos;*
- b) No ser o no haber sido ministro de culto religioso en los 5 años anteriores a su designación;*
- c) Contar con credencial con fotografía para votar vigente;*
- d) No ser candidato a cargos de elección popular local o federal;*
- e) No ser Secretario, Juez, Magistrado del Poder Judicial, Estatal o Federal, o del Tribunal Electoral del Estado, o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;*
- f) No ser Secretario o Magistrado del Tribunal Fiscal del Estado ni sus equivalentes en las Juntas de Conciliación;*

² Artículo 10, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos.

g) No ser miembro en servicio activo de las fuerzas armadas o de las de seguridad pública;

h) No ser Procurador o Subprocurador estatal de justicia ni Agente del Ministerio Público estatal o federal; y

i) No ser Notario Público.

En el supuesto del inciso h), aplicará para los cargos equivalentes, conforme a lo dispuesto por el artículo 125 de la Constitución Política del Estado.

XXIV. El artículo 204 de la Ley Electoral Local, establece que el proceso electoral ordinario se inicia el segundo domingo del mes de septiembre del año previo al de la elección y concluye con la declaración de validez de la elección respectiva y, en su caso, cuando las autoridades jurisdiccionales hayan resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

XXV. Por otra parte, con relación al considerando que antecede, el artículo 173, fracción I de la Ley Electoral Local establece que, para elegir la Gubernatura del Estado, cada 6 años, las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo del mes de junio del año que corresponda.

XXVI. El artículo 239, párrafo cuarto, de la Ley Electoral Local, establece que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, candidatas y candidatos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Documentos que deberán de presentar los partidos políticos nacionales

XXVII. En apego a los considerandos expuestos, y a efecto de la participación de los partidos políticos nacionales el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022, resulta necesario que dichos entes, manifiesten su intención de participar en el mismo, así como la acreditación de su registro nacional vigente ante el INE y su documentación actualizada.

En efecto, dicha actualización es imprescindible para la debida identificación de los partidos políticos, a fin de dar certeza respecto a la participación de cada uno de ellos en dicho proceso electoral, en virtud de que, como lo señala el Reglamento de Elecciones del INE, en su artículo 150, los documentos y materiales electorales, cuyas especificaciones técnicas se comprenden en el Anexo 4.1 de dicho Reglamento, deberán contener el emblema de dichos entes políticos.

En ese sentido, resulta de suma importancia, la presentación de sus documentos básicos, a efecto de actualizar los archivos del IETAM, y en su momento estar en condiciones de verificar que las plataformas electorales que se registren, cumplan debidamente con los contenidos plasmados en los propios documentos.

En lo referente al señalamiento de la estructura partidista en el Estado, así como de los comités municipales, incluyendo en este apartado la ratificación o nueva designación de sus representantes, dichos elementos son relevantes, en virtud de que en las actuaciones del proceso electoral, serán el vínculo de los propios partidos políticos con los organismos electorales a nivel estatal y distrital I; aunado a lo anterior, los elementos descritos son fundamentales para que la Dirección de Prerrogativas dé cumplimiento a su función legal de mantener actualizado el libro de las estructuras partidistas en el Estado y el de sus representaciones, ya sea ante el Consejo General del IETAM o ante los consejos distritales, en su caso, estos últimos, cumpliendo con los requisitos legales contenidos en el artículo 80, fracción VII, de la Ley Electoral Local.

Ahora bien, en el caso de que alguno de los partidos políticos nacionales se encuentre en el supuesto previsto en el numeral 1, inciso c), del artículo 94 de la Ley General de Partidos, y una vez aprobada por el Consejo General del INE y notificada a este Órgano Electoral, la declaratoria de pérdida de registro correspondiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 95, numeral uno de la Ley General de Partidos, los partidos políticos nacionales perderán su acreditación ante este Órgano Electoral y en consecuencia su derecho a participar en el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022.

Expuesto lo anterior, y a fin de precisar de manera puntual los documentos que todo partido político nacional presentará para su participación en Proceso Electoral Ordinario 2021-2022, y al resultar necesario mantener actualizada la información y documentación de dichos entes políticos, deberán de presentar al IETAM, a más tardar el 31 de octubre de 2021, la documentación que a continuación se detalla:

1. Solicitud por escrito, dirigida al Consejo General del IETAM, donde manifieste su intención de participar en el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022, misma que deberá contener lo siguiente:
 - 1.1. La integración de su órgano interno estatal de dirección, así como la documentación necesaria que la acredite, señalando su domicilio oficial en la capital del estado, número de teléfono oficial y su correo electrónico oficial en su caso. Deberá de considerarse dentro de la información que proporcione, respecto de su integración, el nombre de

la persona responsable de las finanzas del partido político en el ámbito estatal.

- 1.2. La integración de sus órganos partidarios en la entidad (comités distritales o municipales), así como la documentación necesaria que la acredite, señalando su domicilio oficial en cada municipio, número de teléfono oficial y su correo electrónico oficial.

Cuando por alguna circunstancia el partido político nacional no cuente con órganos distritales o municipales, dicho requisito se dará por cumplido mediante escrito que signe para tal efecto la persona facultada estatutariamente para realizarlo.

- 1.3. La designación o, en su caso, ratificación de las personas representantes acreditadas ante el Consejo General del IETAM.

Para tal efecto, deberán adjuntar copia legible de la credencial para votar con fotografía de las ciudadanas y los ciudadanos que acredite o ratifique, y copia simple del formato en el que, bajo protesta de decir verdad, manifiesten que cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 80, fracción VII de la Ley Electoral Local, con firma autógrafa; dicho formato se agregará al presente Acuerdo como anexo único.

En las designaciones de representantes ante los consejos distritales, las ciudadanas y los ciudadanos deberán cumplir con lo expuesto en el inciso anterior.

2. Constancia original de su registro nacional vigente, expedida por el INE, que no sea mayor a 6 meses anteriores a la fecha de su presentación ante el IETAM.
3. Documentos básicos vigentes del partido político nacional solicitante, mismos que contienen la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos, de manera impresa y en formato .pdf en un dispositivo de almacenamiento (USB).
4. El emblema oficial del partido político, en dispositivo de almacenamiento (USB), con las siguientes características³:

³ Las características técnicas señaladas, son requeridas, debido a que dichos emblemas serán utilizados en la elaboración de la documentación electoral y cuya inserción, podrá ser variable, en cuanto a su color, es decir, en cuatricromía o rgb, según el tipo de documento, así como su probable modificación a tonalidades de grises, por lo que dicho formato deberá ser flexible a fin de permitir su modificación, para atender los requerimientos de la empresa que hará la impresión de los documentos, de igual forma, es relevante poder determinar los pantones de dichos emblemas, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 394, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación a que las y los candidatos independientes deberán de abstenerse de utilizar en su propaganda y emblemas, colores de los partidos políticos.

- Archivo: Corel Draw; ilustrador o formato PDF (editable) y con vectores.
- Colores: En Cuatricromía (C = Cyan (Cian), M = Magenta (Magenta), Y = Yellow (Amarillo), K = Black o Key (Negro))
- Tipografía: Incluir fuente, (Tipo de letra) si lleva texto.

La documentación antes mencionada, deberá ser presentada ante la Oficialía de Partes del IETAM, misma que será turnada para su revisión a la Dirección de Prerrogativas.

En caso de omisión de alguno de los documentos, la Dirección de Prerrogativas podrá requerir, por única ocasión, al partido político, para que subsane la eventual omisión, dentro del plazo de 5 días naturales, contados a partir del día siguiente a la notificación.

Una vez que se cumpla con la presentación de los documentos referidos, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del IETAM hará entrega a los partidos políticos de la constancia de participación para el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022.

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, 14, último párrafo, 41, párrafo tercero, base I, párrafos primero, segundo y cuarto, base V y fracción V apartado C, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), y c), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 1, 104, numeral 1, incisos a), b) y r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 1, 25, numeral 1, incisos c), d), f) y l), 39, numeral 1, inciso a) e i), 94, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos; 150 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; 20, párrafo segundo, base III, numerales 1 y 2 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, 3º, párrafos primero y tercero, 74, 80, fracciones I y VII, 91, 93, 99, 100, 101, fracción I, 102, 103, 110, fracciones IX, X, XIV, XXVI, LXVII y LXXIII, 135, fracciones II, V, VIII y X, 173, fracción I, 204, 239, párrafo cuarto de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, el Consejo General del IETAM emite el siguiente Acuerdo:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los documentos que deberán presentar los partidos políticos nacionales acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, para su participación en el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022, conforme a lo señalado en el considerando XXVII del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que notifique el presente Acuerdo a los partidos políticos nacionales acreditados ante este

Instituto, así como a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas y a la Oficialía de Partes, para su conocimiento.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional, por conducto de la Vocal Ejecutiva Local, para su debido conocimiento.

CUARTO. Se ordena la expedición de la constancia de participación respectiva, dentro de los 15 días siguientes a la fecha del cumplimiento de la presentación de la documentación materia del presente Acuerdo, misma que estará a disposición de las personas representantes de los partidos políticos acreditados, en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

QUINTO. Derivado de la contingencia sanitaria generada a causa de la pandemia por el SARS-CoV2, las actividades presenciales relacionadas al cumplimiento de lo establecido en el presente Acuerdo, se realizarán de manera cauta y ordenada, atendiendo a las medidas de prevención, protocolos y mecanismos de seguridad sanitaria emitidos por la autoridad competente, que se encuentren vigentes. Lo anterior resulta obligatorio y de aplicación tanto a los partidos políticos, como a las y los servidores públicos del Instituto y la ciudadanía en general.

SEXTO. El presente Acuerdo entrará en vigor, a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en la página de internet y estrados de este Instituto, para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL PRESENTES EN SESIÓN No. 56, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 31 DE AGOSTO DEL 2021, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-.....

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM